

FGR

FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA1

TERCERA SESIÓN ORDINARIA 2022 1 DE FEBRERO DE 2022

¹ En términos de lo dispuesto en los transitorios Segundo, Tercero, Cuarto, Sexto y artículo 97 de la Ley de la Fiscalía General de la República, en relación con el Acuerdo A/072/16, por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y se conforma el Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República.





CONSIDERACIONES

Los días 14 y 20 de diciembre de 2018 respectivamente se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República y de la DECLARATORIA de entrada en vigor de la Autonomía Constitucional de la Fiscalía General de la República, se desprende que dicha normativa tiene por objeto reglamentar la organización, funcionamiento y ejercicio de las atribuciones de la Fiscalía General de la República como **Órgano Público Autónomo**, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio a cargo de las funciones otorgadas al Ministerio Público de la Federación, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y demás disposiciones aplicables, y por la cual se abroga la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Tras ello, el pasado 20 de mayo de 2021, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el DECRETO por el que se expide la **Ley de la Fiscalía General de la República**, se abroga la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de distintos ordenamientos legales.

Por ello, en consideración a lo previsto en los transitorios Segundo, Tercero, Cuarto y Sexto del Decreto aludido, que citan:

Segundo. Se abroga la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República.

Todas las referencias normativas a la Procuraduría General de la República o del Procurador General de la República, se entenderán referidas a la Fiscalía General de la República o a su persona titular, respectivamente, en los términos de sus funciones constitucionales vigentes.

Tercero. Las designaciones, nombramientos y procesos en curso para designación, realizados de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales, relativos a la persona titular de la Fiscalía General de la República, las Fiscalías Especializadas, el Órgano Interno de Control y las demás personas titulares de las unidades administrativas, órganos desconcentrados y órganos que se encuentren en el ámbito de la Fiscalía General de la República, así como de las personas integrantes del Consejo Ciudadano de la Fiscalía General de la República, continuarán vigentes por el periodo para el cual fueron designados o hasta la conclusión en el ejercicio de la función o, en su caso, hasta la terminación del proceso pendiente.

Cuarto. La persona titular de la Fiscalía General de la República contará con un término de noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, para expedir el Estatuto orgánico de la Fiscalía General de la República y de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la expedición de éste, para expedir el Estatuto del Servicio Profesional de Carrera.

En tanto se expiden los Estatutos y normatividad, continuarán aplicándose las normas y actos jurídicos que se han venido aplicando, en lo que no se opongan al presente Decreto.

Los instrumentos jurídicos, convenios, acuerdos interinstitucionales, contratos o actos equivalentes, celebrados o emitidos por la Procuraduría General de la República o la Fiscalía General de la República se entenderán como vigentes y obligarán en sus términos a la Institución, en lo que no se opongan al presente Decreto, sin perjuicio del derecho de las

Tercera Sesión Ordinaria 2022

orminos o de las





partes a ratificarlos, modificarlos o rescindirlos posteriormente o, en su caso, de ser derogados o abrogados.

Sexto. El conocimiento y resolución de los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto o que se inicien con posterioridad a éste, corresponderá a las unidades competentes, en términos de la normatividad aplicable o a aquellas que de conformidad con las atribuciones que les otorga el presente Decreto, asuman su conocimiento, hasta en tanto se expiden los Estatutos y demás normatividad derivada del presente Decreto.

En relación con el artículo 97 del Decreto en mención, que señala:

TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES CAPÍTULO ÚNICO TRANSPARENCIA DE LA INFORMACIÓN

Artículo 97. Las bases de datos, sistemas, registros o archivos previstos en la presente Ley que contengan información relacionada con datos personales o datos provenientes de actos de investigación, recabados como consecuencia del ejercicio de las atribuciones de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General o por intercambio de información con otros entes públicos, nacionales o internacionales, podrán tener la calidad de información reservada o confidencial, en términos de lo dispuesto por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en cuyo caso únicamente podrán ser consultadas, revisadas o transmitidas para los fines y propósitos del ejercicio de las facultades constitucionales de la Fiscalía General, por las personas servidoras públicas previamente facultadas, salvo por aquella de carácter estadístico que será pública.

Lo anterior, en correlación con los artículos 1, 3 y 6 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y el **Acuerdo A/072/16**, por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y se conforma el Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República, que señalan:

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer la organización y el funcionamiento de la Procuraduría General de la República para el despacho de los asuntos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su Ley Orgánica y otros ordenamientos encomiendan a la Institución, al Procurador General de la República y al Ministerio Público de la Federación.

Artículo 3. Para el cumplimiento de los asuntos competencia de la Procuraduría, de su Titular y del Ministerio Público de la Federación, la Institución contará con las unidades administrativas y órganos desconcentrados siguientes:

Cada Subprocuraduría, la Oficialía Mayor, la Fiscalia Especializada para la Atención de Delitos Electorales, la Visitaduría General, cada Órgano Desconcentrado y cada unidad administrativa especializada creada mediante Acuerdo del Procurador contará con una coordinación administrativa que se encargará de atender los requerimientos de operación de las áreas bajo su adscripción, lo cual incluye la gestión de recursos financieros, materiales y humanos.

Artículo 6. Las facultades de los titulares de las unidades administrativas y órganos desconcentrados a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento, se ejercerán por su conducto y por el personal a su cargo, de conformidad con las normas aplicables y lo que establezca el Procurador.





La comunicación, actividades y flujo de información de las unidades administrativas y órganos desconcentrados a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento, podrán realizarse mediante el uso de medios electrónicos, digitales u otra tecnología, de conformidad con los lineamientos que dicte el Procurador.

De lo expuesto, se concluye que en tanto **no se defina el nuevo estatuto de Fiscalía General de la República**, el Comité de Transparencia con el fin de seguir cumplimentando las obligaciones previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y demás disposiciones aplicables en la materia, el citado Órgano Colegiado continuará sesionando conforme lo establece el ya citado Acuerdo A/072/16.

Atento a lo anterior, cualquier referencia a la entonces Procuraduría General de la República, se entenderá realizada a la ahora Fiscalía General de la República.

Por otra parte, es importante puntualizar que con motivo de la emergencia sanitaria a nivel internacional, relacionada con el evento extraordinario que constituye un riesgo para la salud pública a través de la propagación del virus SARS-COVID2 y que potencialmente requiere una respuesta coordinada, es que desde el pasado viernes 20 de marzo en cumplimiento con las medidas establecidas por las autoridades sanitarias, se emitió el protocolo y medidas de actuación en la Fiscalía General de la República, por la vigilancia epidemiológica del Coronavirus COVID-19 para la protección de todas y todos sus trabajadores a nivel nacional y público usuario, en el sentido de que en la medida de lo posible se dé continuidad operativa a las áreas sustantivas y administrativas de esta institución, tal como se aprecia en el portal institucional de esta Fiscalía:

https://www.gob.mx/fgr/articulos/protocolo-y-medidas-de-actuacion-ante-covid-19?idiom-es

En ese contexto, en atención al Protocolo y medidas de actuación que han sido tomadas en cuenta por diversas unidades administrativas de la Fiscalía General de la República con motivo de la pandemia que prevalece en nuestro país, documentos emitidos el 19 y 24 de marzo del año en curso, respectivamente, por el Coordinador de Planeación y Administración, es importante tomar en cuenta el contenido de lo del artículo 6, párrafo segundo del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, el cual señala que:

Artículo 6. Las facultades de los titulares de las unidades administrativas y órganos desconcentrados a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento, se ejercerán por su conducto y por el personal a su cargo, de conformidad con las normas aplicables y lo que establezca el Procurador.

La comunicación, actividades y flujo de información de las unidades administrativas y órganos desconcentrados a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento, podrán realizarse mediante el uso de medios electrónicos, digitales u otra tecnología, de conformidad con los lineamientos que dicte el Procurador.

En concatenación, con el numeral cuarto, fracciones I y II del Oficio circular No. C/008/2018, emitido por la entonces Oficina del C. Procurador, a saber:

CUARTO. Se les instruye que comuniquen al personal adscrito o bajo su cargo que implementen, en el ejercicio de sus funciones, las siguientes directrices:

Tercera Sesión Ordinaria 2022





I. Emplear mecanismos electrónicos de gestión administrativa para minimizar el uso de papel y fomentar la operatividad interna en un menor tiempo de respuesta;

II. Priorizar el uso de correos electrónicos como sistema de comunicación oficial al interior de la Institución;

Así como lo escrito en el Acuerdo por el cual se establece el procedimiento de atención de solicitudes de acceso a la información pública y de datos personales prioritarias en donde se amplie el término para dar respuesta signado por el Comité de Transparencia en su Novena Sesión Ordinaria 2019 de fecha 5 de marzo de ese año y el Procedimiento para recabar o recibir información en la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental (UTAG), susceptible de revisión por parte del CT aprobado por ese Colegiado el fecha 22 de junio de 2018, a través del cual se instituyeron diversas medidas de atención, entre las cuales, destaca el siguiente: "5. Que excepcionalmente, se recibirán correos electrónicos enviados en tiempo y forma fundados y motivados, como adelanto a sus pronunciamientos institucional", es que, el personal de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental, <u>únicamente</u> gestionará a través de correos electrónicos institucionales , hasta nuevo aviso, todos y cada uno de los trámites, procedimientos y demás medios de impugnación establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y demás normativa aplicable, entre los que se incluyen tanto las solicitudes de acceso a la información, como aquellas para el ejercicio de los derechos ARCO, y los medios de impugnación respectivos, así como procedimientos de investigación y verificación, de imposición de sanciones y denuncias por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, así como diversos asuntos competencia de esta Unidad en la medida en que sus posibilidades técnicas, materiales y humanas lo permitan, hasta en tanto, no se tenga un comunicado por parte de las autoridades sanitarias que fomenten el reinicio de las actividades de manera presencial.

-	-			=	-	-	-				-		-	1.00		-0/3		775		777	177			-		o perso	-				-		-		77.0		7.0		-	-	5 55 58	= =		-	Kina			1	
	-			=		=	-	-	100			= :		-		=35	4.65	===		100	-		0.0	=	-	10 TO	= =				-	-	-		-	-	-		-		-		-		-		1	1	
-	-			-	-	-	-	-	· - :	-		- :	-	-		-	-	-		-		-07-	-	-	-	-			-	-		-	-		-		-	-:-	-				-		-		1	X	
= 2	_	-80 -	-	-	-	_	-		-					-00		-		-					-								_		-		-		-		_		-				-				
_				_	_	_	_					_				-							2002	-		2012-201							11														U		
							-						-1:/							- 3550	-		-			_									_		_						_		_		1	1	
-	-			-	_	(6)	-		-	-		-		-		-			-/-		_		-	-			_		_		_		_		-		-		_						-				
-	-	-		-	-	-	-		-		-	-			100	_	-	-		-			-	_					ш.		_	_	227		ω.		4		-		-		-		-		1		
-	-	-	-	_	-	_	_		-		57/54	_		٠,	W.	-		-					-	-									-		-		=		-		-		-				>	1	
-				_	_	_	-	2 2	-							-																			-		-				-					- 4	_	_	
_				_		_	_	_		_		_		_																																			/
						577.0	S177818	2 2	195100		500-5-00	07500	T. 155	ATT. 400		-			-					10.00	-					-			-		-		_				-		-		7				1
=	= :			-	· -	7	94.63	-		275	₹26 .T I.	-				-	-	-	-		-	-11-	-	-					-10-		-		-		-		-		-		-		-	- 7	1-				1
-	-	-		-	-	-	-		-							-		-			_		-	-							-	_	-		-		-		-		-		-		-				1
-			-	-	-	-	-		э.			<u></u>		_		_		100	_		-		-	-									-		_		-		-		_			-					
_						_	_	_	8714							_		. =			_		. =	_			Ξ,		77/13		_		_																
		1415-2	37			_	_	_		_		_				2																																	
												WHAT I		RETORN		100	200	1000	1000 D	30.77	1000				SS S	200770			175.000	F-1001-1-				-	-	_	-		-		-				-	1		(2)	
-	-					7	-	-	500.00	0.0	1000					-			S .		-	-	-	-					-		-	-	-		-		= \	7 -	-		-	7	-	-	-				
	=	-	-	-	=	-82		-		-	· •		-		-		-	-	-	-0) -	-03		-			-	-0-	-	-	-	-		-	-		+	-00-	-	-/-	-		-		-			/
-				_			_	744																														1	\	/									1
16	erc	er	a	Se	251	or	0	di	nar	ia a	202	2																											1/2										/
																																						/	/\	ar a									1

INTEGRANTES

Lcda. Adi Loza Barrera.

Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y la presidente del Comité de Transparencia.

En términos de lo dispuesto en el Acuerdo A/072/2016 por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental de la Procuraduría General de la República y se conforma el Comité de Transparencia, en concordancia con el artículo 64, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF., 9.V.2016).

Lic. Carlos Guerrero Ruíz.

Suplente del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, y responsable del Área Coordinadora de Archivos en la Fiscalía General de la República.

En términos de lo dispuesto en los artículos 18, fracción VII y 66, fracción VIII, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en relación con el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lic. Sergio Agustín Taboada Cortina.

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República.

En términos de lo dispuesto en los ACUERDOS: A/009/2019 por el que se instala el Órgano Interno de Control, el A/014/2019 por el que se crean las unidades administrativas del Órgano Interno de Control y Numeral SEGUNDO, fracción IV, inciso c) del A/OI/001/2019 por el que se distribuyen las facultades del Órgano Interno de Control entre sus/unidades administrativas, publicados en el DOF el 14 de diciembre de 2018, 9 de mayo y 25 de septiembre de 2019, respectivamente.



Tercera Sesión Ordinaria 2022





SESIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Siendo las 18:38 horas del 28 de enero de 2022, la Secretaria Técnica del Comité de Transparencia remitió vía electrónica a los enlaces de transparencia, en su calidad de representantes de las Unidades Administrativas (UA) competentes, los asuntos que serán sometidos a consideración del Comité de Transparencia en su Tercera Sesión Ordinaria 2022 a celebrarse el día 1 de febrero de 2022, por lo que requirió a dichos enlaces, para que de contar con alguna observación al respecto, lo hicieran del conocimiento a esta Secretaría Técnica y que de no contar con un pronunciamiento de su parte, se daría por hecho su conformidad con la exposición desarrollada en el documento enviado.

Lo anterior, con el fin de recabar y allegar los comentarios al Colegiado, a efecto de que cuente con los elementos necesarios para emitir una determinación a cada asunto.

En ese contexto, tras haberse tomado nota de las observaciones turnadas por parte de las UA, la Secretaria Técnica del Comité de Transparencia notificó a los integrantes del Comité de Transparencia la versión final de los asuntos que serían sometidos a su consideración, con las respectivas propuestas de determinación.

Derivado de lo anterior, tras un proceso de análisis a los asuntos, los integrantes del Comité de Transparencia emitieron su votación para cada uno de los casos, por lo que, contando con la votación de los tres integrantes de este Colegiado, la Secretaría Técnica del Comité, oficializó tomar nota de cada una de las determinaciones, por lo que procedió a realizar la presente acta correspondiente a la **Tercera Sesión Ordinaria 2022.**







DESARROLLO DE LA SESIÓN Y ACUERDOS

- I. Lectura y en su caso aprobación del orden del día.
- II. Aprobación del Acta de la Sesión inmediata anterior.
- III. Análisis y resolución de las solicitudes de acceso a la información y solicitudes de datos personales:
 - A. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la clasificación de reserva y/o confidencialidad de la información requerida:
 - A.1. Folio 330024621000939 A.2. Folio 330024622000019 A.3. Folio 330024622000020 A.4. Folio 330024622000021 A.5. Folio 330024622000070 A.6. Folio 330024622000255
 - B. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la versión pública de la información requerida:
 - B.1. Folio 330024621000855
 - C. Solicitudes en las que se analiza o se instruye a las unidades administrativas a otorgar respuesta de la información requerida:

Sin asuntos en la presente sesión

- D. Solicitudes en las que se analiza la ampliación de plazo de la información requerida:
 - D.1. Folio 330024621000962 D.2. Folio 330024621000979
- E. Cumplimiento a las resoluciones del INAI:
 - E.1. Folio 0001700272221 RRA 11865/21
- F. Solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO en las que se analizará la procedencia o improcedencia, la versión testada o entrega de los datos personales:

F.1. Folio

- IV. Aprobación del documento de seguridad "Solicitudes de Acceso a la Información, Capacitación y Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT)" elaborando por la UTAG
- V. Costos de reproducción 2022

Tercera Sesión Ordinaria 2022

K





VI. Índice de Expedientes Clasificados como reservados segundo semestre 2021. VII. Asuntos generales.

PUNTO 1.

	A	Mensaje de la Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y la presidente del Comité de Transparencia.
	n 6486	
		/
		<u> </u>
		7.
		· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
Tercer	a Ses	sión Ordinaria 2022





ABREVIATURAS

FGR - Fiscalia General de la República.

OF - Oficina del C. Fiscal General de la República.

CA - Coordinación Administrativa

OM - Oficialía Mayor (antes CPA)

DGCS - Dirección General de Comunicación Social.

CFySPC: Centro de Formación y Servicio Profesional de Carrera.

SJAI - Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales.

CAIA - Coordinación de Asuntos Internacionales y Agregadurías.

DGALEYN - Dirección General de Análisis Legislativo y Normatividad.

FECOR - Fiscalía Especializada de Control Regional (antes SCRPPA)

FEMDO - Fiscalia Especializada en materia de Delincuencia Organizada (antes SEIDO).

FECOC - Fiscalía Especializada de Control Competencial. (Antes SEIDF)

FEMCC - Fiscalia Especializada en materia de Combate a la Corrupción

FEMDH – Fiscalia Especializada en Materia de Derechos Humanos.

FEVIMTRA – Fiscalia Especializada en Delitos de Violencia Contra las Mujeres y Trata de Personas.

FISEL – Fiscalia Especializada en materia de Delitos Electorales (Antes FEDE)

FEAI - Fiscalía Especializada en Asuntos Internos.

FEADLE – Fiscalía Especial para la Atención de Delitos cometidos en contra de la Libertad de Expresión.

AIC - Agencia de Investigación Criminal (antes CMI)

CENAPI – Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia.

PFM - Policia Federal Ministerial.

CGSP - Coordinación General de Servicios Periciales.

OEMASC – Órgano Especializado de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

OIC: Órgano Interno de Control.

UTAG – Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental.

INAI – Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

LFTAIP - Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

CFPP - Código Federal de Procedimientos Penales

CNPP - Código Nacional de Procedimientos Penales.

CPEUM — Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Y Unidades Administrativas diversas y Órganos Desconcentrados descritos en el Acuerdo A/238/12, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, así como las contempladas en otras normativas aplicables.

Tercera Seşión Ordinaria 2022



Tercera Sesión Ordinaria 2022



ACUERDOS

Aprobación del orden del día.

Previa consulta de la Secretaria Técnica del Comité de Trasparencia a sus integrantes, los mismos por unanimidad aprueban el orden del día para la actual sesión.

II. Aprobación del Acta de la Sesión inmediata anterior.

Previa consulta de la Secretaria Técnica del Comité de Trasparencia a sus integrantes, los mismos por unanimidad aprueban el Acta de la Segunda Sesión Ordinaria de 2022 que se registra en la gestión de la ahora Fiscalía General de la República, celebrada el 25 de enero de 2022.

III. Análisis y resolución de las solicitudes de acceso a la información y solicitudes de datos personales:

En seguimiento al desahogo del orden del día, la Secretaría Técnica de este Órgano Colegiado procede a tomar nota de las decisiones que manifestaron los integrantes del Comité de

Transparencia para cada una de las solicitudes enlistadas en la presente sesión.
·····
[-/
/
<i>f</i> ,
/





A. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la clasificación de reserva y/o confidencialidad de la información requerida:

A.1. Folio de la solicitud 330024621000939

Síntesis	Sobre probable personal sustantivo
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:

"El expedienete personal con que acredito su grado de estudios, adscripcion y nombramientos durante toda la taryectoria laboral, así como su curriculum vitae (reciente) con anexos." (Sic)

Desahogo de la prevención:

"Descripción: El nombre del servidor público es FELIPE BUENDIA CORTES" (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **OM.**

ACUERDO CT/ACDO/0032/2022:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirmar** la clasificación del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar que algún servidor público identificado o identificable sea personal sustantivo adscrito a la institución, en términos del **artículo 110, fracción V** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, o bien, cuando las causas que dieron origen a la clasificación subsistan.

Por lo expuesto, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

Tercera Sesión Ordinaria 2022

1 1





V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Vigésimo tercero** de los *Lineamientos* generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que a la letra señalan:

Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se exponen las siguientes pruebas de daño:

- I. Riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. Difundir la información relativa a dicha persona, quien posiblemente realiza funciones sustantivas y de investigación, causaría perjuicio en las actividades de persecución de los delitos que se llevan a cabo y se proporcionarían elementos que la hagan identificable, poniendo en riesgo su vida y actuaciones de seguridad que realiza.
- II. Perjuicio que supera el interés público. Al permitir que se identifique a dicha persona, quien pudiera llevar a cabo actividades sustantivas y de investigación, se pondría en riesgo su vida, la de su familia, seguridad, salud e integridad física, aunado a que el hecho de que personas con pretensiones delictivas pudieran promover algún vínculo o relación directa con dicha persona, se traduciría en un detrimento al combate a la delincuencia en perjuicio de la seguridad pública, vulnerando el interés social y general, ya que el beneficio de la información solicitada se limitaría única y exclusivamente al peticionario de esta, cuando lo que debe prevalecer es el interés público, por lo que tomando en consideración que esta Institución debe cumplir con la sociedad, con su función esencial de investigación y persecución de los delitos a cargo de su personal, no es dable proporcionar la información solicitada.
- III. Principio de proporcionalidad. El reservar dicha información, no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, en virtud de que dicha reserva prevalece al otorgamiento de lo solicitado, al proteger la vida, la salud y la seguridad como bien jurídico tutelado de la funcionaria pública que realiza tareas de carácter sustantivo, que garantiza en todo momento una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la CPEUM, así como de diversas Leyes y Tratados Internacionales, toda vez que el Estado a través de las instituciones encargadas debe garantizar el derecho a la procuración de justicia, a través de la persecución e investigación de delitos.

Tercera Sesión Ordinaria 2022





A.2. Folio de la solicitud 330024622000019

Síntesis	Documentos relacionados con el expediente número FED/JAL/GDL/0002064/2018
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:

"Saludos. En conformidad con el artículo 230 del Código Nacional de Procedimientos Penales que dicta: "Reglas sobre el aseguramiento de bienes.

El aseguramiento de bienes se realizará conforme a lo siguiente:

I. El Ministerio Público, o la Policia en auxilio de éste, deberá elaborar un inventario de todos y cada uno de los bienes que se pretendan asegurar, firmado por el imputado o la persona con quien se atienda el acto de investigación. Ante su ausencia o negativa, la relación deberá ser firmada por dos testigos presenciales que preferentemente no sean miembros de la Policia y cuando ello suceda, que no hayan participado materialmente en la ejecución del acto;

II. La Policia deberá tomar las providencias necesarias para la debida preservación del lugar de los hechos o del hallazgo y de los indicios, huellas, o vestigios del hecho delictivo, así como de los instrumentos, objetos o productos del delito asegurados. v..."

Se solicita amablemente copia electrónica del inventario de todos y cada uno de los bienes asegurados en relación al expediente número FED/JAL/GDL/0002064/2018. Expediente interno 532/2018 y folio AIC-CGSP-CESP-FF/4944/2018. Gracias. (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FECOR.**

ACUERDO CT/ACDO/0033/2022:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad confirma la clasificación de reserva de los documentos inherentes a la carpeta de investigación FED/JAL/GDL/0002064/2018, en términos de las fracciones XI y XII, del artículo 110 de la Ley Federal en la materia, hasta por un periodo de cinco años, o bien, cuando las causas que dieron origen a su clasificación subsistan.

Tercera Sesión Ordinaria 2022

u clasificación





Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y;

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Trigésimo primero** de los *Lineamientos* generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que a la letra señalan:

Trigésimo. De conformidad con el articulo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

- 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
- 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

Trigésimo primero. De conformidad con el artículo 113. fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se exponen las siguientes prueba de daño:

Artículo 110, fracción XI:





- I. Riesgo real, demostrable e identificable: La divulgación de la información solicitada representa un riesgo real y un riesgo demostrable significativo a la dinámica del debido proceso para las partes, en virtud de que al otorgar acceso a tales documentos se expondría la estrategia procesal de la defensa, lo cual es un riesgo identificable que puede ocasionar un perjuicio a las partes, ya que son los documentos quienes sustentan las actuaciones y/o constancias propias de la carpeta de investigación que se encuentra judicializada ante el Órgano Jurisdiccional correspondiente.
- II. Perjuicio que supera el interés público: Ya que el propósito primario de la causal de reserva es lograr el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente (documental y decisoria), desde su apertura hasta su total solución (cause estado), en el entendido de que, en principio y en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañe a las partes y al juzgador, quien debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad que rige su actuación.

Por lo tanto, proporcionar la información requerida vulnera el interés público supera el ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que los documentos en comento, atienden a la protección de un interés jurídico superior para toda la sociedad, además de que sustentan las actuaciones y/o constancias propias de la carpeta de investigación en comento; es decir, proporcionarlos implicaría afectar la debida conducción de dicho procedimiento materialmente jurisdiccional, y por ende, la determinación del juez competente de resolver tal asunto sea fundamentada y motivada de manera imparcial, con ello afectando directamente las estrategias procesales que esta Institución en su momento ha sustentado de conformidad con las facultades encomendadas.

III. Principio de proporcionalidad: El reservar la información y/o documentos contenidos en el expediente que nos ocupa no significa un medio restrictivo de acceso a la información pública, toda vez que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada y cuyos plazos y condiciones figuran explícitamente en el Código Nacional de Procedimientos Penales, consistente en la protección del expediente de indagatoria, como los son las diligencias e investigaciones respectivas para allegarse de los elementos necesarios para comprobar la probable responsabilidad del indiciado, siendo dichas acciones orientadas al bienestar general de la sociedad, y no así a una determinada persona.

Artículo 110, fracción XII:

I. Riesgo real, demostrable e identificable: Con independencia de que dicha carpeta de investigación fue judicializada, la información inmersa en esa indagatoria perjudicaría las facultades de reacción e investigación a cargo de este Ministerio Público de la Federación, afectando con ello las líneas de posibles investigaciones en contra de miembros de la delincuencia, así como disminuir la capacidad para allegarse de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos probablemente constitutivos de delito y en su caso, los datos de prueba para sustentar ante el órgano.

Tercera Sesión Ordinaria 2022





Jurisdiccional competente la imputación correspondiente, como es el caso que nos ocupa.

El otorgar la información se expondría la eficacia de esta Fiscalía, en virtud que al entregar el documento podrían alterarse los medios de prueba recopilados para sustentar la formulación de la imputación respectiva y la información solicitada se encuentra relacionada con un expediente judicializado que al ser difundida deja expuesta información sobre la capacidad para llevar a cabo las diligencias e investigaciones que repercutirían en la vinculación a proceso y por ende la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

- II. Perjuicio que supera el interés público: Es pertinente señalar que dicha reserva supera el ejercicio de su derecho de acceso a la información, toda vez que la citada clasificación atiende a la protección de un interés jurídico superior para toda la sociedad, siendo que la atribución de investigación y persecución de un hecho posiblemente constitutivo de delito se traduce en un medio que permite dar cuenta de sus actividades mediante misión de cumplir de manera irrestricta la CPEUM, a través de una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos.
- III. Principio de proporcionalidad: El reservar la información y/o documentos contenidos en el expediente que nos ocupa no significa un medio restrictivo de acceso a la información pública, toda vez que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la protección del expediente de indagatoria, como los son las diligencias e investigaciones respectivas para allegarse de los elementos necesarios para comprobar la probable responsabilidad del indiciado, siendo dichas acciones orientadas al bienestar general de la sociedad, y no así a una determinada persona.

Aunado a los impedimentos normativos expuestos, este sujeto obligado se encuentra imposibilitado para proporcionar la información requerida, de conformidad con lo previsto en el artículo 225, fracción XXVIII del *Código Penal Federal*, que prevé lo siguiente:

Artículo 225.- Son **delitos contra la administración de justicia**, cometidos por servidores públicos los siguientes: [...]

XXVIII.- Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales: [...]

Lo anterior, sin dejar de lado lo previsto en el artículo 49 de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*, el cual refiere:

Artículo 49, Incurrirá en **Falta administrativa no grave el servidor público** cuyos actos u omisiones **l** incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;





Por lo antes señalado, resulta aplicable la Tesis aislada emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual señala:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 60. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

1

Tercera Sesión Ordinaria 2022





A.3. Folio de la solicitud 330024622000020

Síntesis	Documentos relacionados con el expediente número FED/JAL/GDL/0002064/2018
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:

"Saludos. En conformidad con el artículo 230 del Código Nacional de Procedimientos Penales que dicta: "Reglas sobre el aseguramiento de bienes.

El aseguramiento de bienes se realizará conforme a lo siguiente:

I. El Ministerio Público, o la Policia en auxilio de éste, deberá elaborar un inventario de todos y cada uno de los bienes que se pretendan asegurar, firmado por el imputado o la persona con quien se atienda el acto de investigación. Ante su ausencia o negativa, la relación deberá ser firmada por dos testigos presenciales que preferentemente no sean miembros de la Policía y cuando ello suceda, que no hayan participado materialmente en la ejecución del acto;

II. La Policía deberá tomar las providencias necesarias para la debida preservación del lugar de los hechos o del hallazgo y de los indicios, huellas, o vestigios del hecho delictivo, así como de los instrumentos, objetos o productos del delito asegurados, y..."

Se solicita amablemente copia electrónica del inventario de todos y cada uno de los bienes asegurados en relación al expediente número FED/JAL/GDL/0002064/2018. Expediente interno 532/2018 y folio AIC-CGSP-CESP-FF/4944/2018. Gracias.. (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FECOR.**

ACUERDO CT/ACDO/0034/2022:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad confirma la clasificación de reserva de los documentos inherentes a la carpeta de investigación FED/JAL/GDL/0002064/2018, en términos de las fracciones XI y XII, del artículo 110 de la Ley Federal en la materia, hasta por un periodo de cinco años, o bien, cuando las causas que dieron origen a su clasificación subsistan.

Tercera Sesión Ordinaria 2022





Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado:

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y;

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Trigésimo primero** de los *Lineamientos* generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que a la letra señalan:

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

- 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
- 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

Trigésimo primero. De conformidad con el artículo 113. fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se exponen las siguientes prueba de daño:

Artículo 110, fracción XI:

Tercera Sesión Ordinario 2022





- I. Riesgo real, demostrable e identificable: La divulgación de la información solicitada representa un riesgo real y un riesgo demostrable significativo a la dinámica del debido proceso para las partes, en virtud de que al otorgar acceso a tales documentos se expondría la estrategia procesal de la defensa, lo cual es un riesgo identificable que puede ocasionar un perjuicio a las partes, ya que son los documentos quienes sustentan las actuaciones y/o constancias propias de la carpeta de investigación que se encuentra judicializada ante el Órgano Jurisdiccional correspondiente.
- II. Perjuicio que supera el interés público: Ya que el propósito primario de la causal de reserva es lograr el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente (documental y decisoria), desde su apertura hasta su total solución (cause estado), en el entendido de que, en principio y en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañe a las partes y al juzgador, quien debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad que rige su actuación.

Por lo tanto, proporcionar la información requerida vulnera el interés público supera el ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que los documentos en comento, atienden a la protección de un interés jurídico superior para toda la sociedad, además de que sustentan las actuaciones y/o constancias propias de la carpeta de investigación en comento; es decir, proporcionarlos implicaría afectar la debida conducción de dicho procedimiento materialmente jurisdiccional, y por ende, la determinación del juez competente de resolver tal asunto sea fundamentada y motivada de manera imparcial, con ello afectando directamente las estrategias procesales que esta Institución en su momento ha sustentado de conformidad con las facultades encomendadas.

III. Principio de proporcionalidad: El reservar la información y/o documentos contenidos en el expediente que nos ocupa no significa un medio restrictivo de acceso a la información pública, toda vez que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada y cuyos plazos y condiciones figuran explícitamente en el Código Nacional de Procedimientos Penales, consistente en la protección del expediente de indagatoria, como los son las diligencias e investigaciones respectivas para allegarse de los elementos necesarios para comprobar la probable responsabilidad del indiciado, siendo dichas acciones orientadas al bienestar general de la sociedad, y no así a una determinada persona.

Artículo 110, fracción XII:

I. Riesgo real, demostrable e identificable: Con independencia de que dicha carpeta de investigación fue judicializada, la información inmersa en esa indagatoria perjudicaría las facultades de reacción e investigación a cargo de este Ministerio Público de la Federación, afectando con ello las líneas de posibles investigaciones en contra de miembros de la delincuencia, así como disminuir la capacidad para allegarse de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos probablemente constitutivos de delito y en su caso, los datos de prueba para sustentar ante el Órgano.





Jurisdiccional competente la imputación correspondiente, como es el caso que nos ocupa.

El otorgar la información se expondría la eficacia de esta Fiscalía, en virtud que al entregar el documento podrían alterarse los medios de prueba recopilados para sustentar la formulación de la imputación respectiva y la información solicitada se encuentra relacionada con un expediente judicializado que al ser difundida deja expuesta información sobre la capacidad para llevar a cabo las diligencias e investigaciones que repercutirían en la vinculación a proceso y por ende la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

- II. Perjuicio que supera el interés público: Es pertinente señalar que dicha reserva supera el ejercicio de su derecho de acceso a la información, toda vez que la citada clasificación atiende a la protección de un interés jurídico superior para toda la sociedad, siendo que la atribución de investigación y persecución de un hecho posiblemente constitutivo de delito se traduce en un medio que permite dar cuenta de sus actividades mediante misión de cumplir de manera irrestricta la CPEUM, a través de una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos.
- III. Principio de proporcionalidad: El reservar la información y/o documentos contenidos en el expediente que nos ocupa no significa un medio restrictivo de acceso a la información pública, toda vez que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la protección del expediente de indagatoria, como los son las diligencias e investigaciones respectivas para allegarse de los elementos necesarios para comprobar la probable responsabilidad del indiciado, siendo dichas acciones orientadas al bienestar general de la sociedad, y no así a una determinada persona.

Aunado a los impedimentos normativos expuestos, este sujeto obligado se encuentra imposibilitado para proporcionar la información requerida, de conformidad con lo previsto en el artículo 225, fracción XXVIII del *Código Penal Federal*, que prevé lo siguiente:

Artículo 225.- Son **delitos contra la administración de justicia**, cometidos por servidores públicos los siguientes: [...]

XXVIII.- Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales; [...]

Lo anterior, sin dejar de lado lo previsto en el artículo 49 de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*, el cual refiere:

Artículo 49. Incurrirá en **Falta administrativa no grave el servidor público** cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;

Tercera Sesión Ordinaria 2022





Por lo antes señalado, resulta aplicable la Tesis aislada emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual señala:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, **se cuenta con normas que tienden** a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

HWY DE FIN DA FIN DE RENEDERE HER DE RENEDERE KEN DE KEN DE KEN DE RENEDERE DE RENEDERE DE RENEDERE DE RENEDER	
88 186 14 100 100 100 100 100 100 100 100 100	/
e.	- 11
	- { †
	V
	//
	/-
	-/
	<i>V</i>
Torcora Soción Ordinaria 2022	





A.4. Folio de la solicitud 330024622000021

Síntesis	Documentos relacionados con el expediente número FED/JAL/GDL/0002064/2018
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:

"Saludos. En conformidad con el artículo 241 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que dicta: "Aseguramiento de armas de fuego o explosivos. Cuando se aseguren armas de fuego o explosivos se hará del conocimiento de la Secretaria de la Defensa Nacional, así como de las demás autoridades que establezcan las disposiciones legales aplicables".

Se solicita amablemente copia electrónica del acta de notificación a la Secretaría de la Defensa Nacional del arma tipo escuadra, calibre 9" milímetros marca Parabelum, matrícula B76736, con un cargador abastecido con siete cartuchos del calibre previamente mencionado, en referencia al expediente número FED/JAL/GDL/0002064/2018. Expediente interno 532/2018 y folio AIC-CGSP-CESP-FF/4944/2018. Gracias. (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduria General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FECOR.**

ACUERDO CT/ACDO/0035/2022:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad confirma la clasificación de reserva de los documentos inherentes a la carpeta de investigación FED/JAL/GDL/0002064/2018, en términos de las fracciones XI y XII, del artículo 110 de la Ley Federal en la materia, hasta por un periodo de cinco años, o bien, cuando las causas que dieron origen a su clasificación subsistan.

Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

De la Información Reservada

Tercera Sesión Ordinaria 2022





Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y;

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Trigésimo primero** de los *Lineamientos* generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que a la letra señalan:

Trigésimo. De conformidad con el articulo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

- 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
- 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

Trigésimo primero. De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se exponen las siguientes prueba de daño:

Artículo 110, fracción XI:

I. Riesgo real, demostrable e identificable: La divulgación de la información solicitada representa un riesgo real y un riesgo demostrable significativo a la dinámica del debido proceso para las partes, en virtud de que al otorgar acceso a tales documentos se expondría la estrategia procesal de la defensa, lo cual es un riesgo identificable que





puede ocasionar un perjuicio a las partes, ya que son los documentos quienes sustentan las actuaciones y/o constancias propias de la carpeta de investigación que se encuentra judicializada ante el Órgano Jurisdiccional correspondiente.

II. Perjuicio que supera el interés público: Ya que el propósito primario de la causal de reserva es lograr el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente (documental y decisoria), desde su apertura hasta su total solución (cause estado), en el entendido de que, en principio y en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañe a las partes y al juzgador, quien debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad que rige su actuación.

Por lo tanto, proporcionar la información requerida vulnera el interés público supera el ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que los documentos en comento, atienden a la protección de un interés jurídico superior para toda la sociedad, además de que sustentan las actuaciones y/o constancias propias de la carpeta de investigación en comento; es decir, proporcionarlos implicaría afectar la debida conducción de dicho procedimiento materialmente jurisdiccional, y por ende, la determinación del juez competente de resolver tal asunto sea fundamentada y motivada de manera imparcial, con ello afectando directamente las estrategias procesales que esta Institución en su momento ha sustentado de conformidad con las facultades encomendadas.

III. Principio de proporcionalidad: El reservar la información y/o documentos contenidos en el expediente que nos ocupa no significa un medio restrictivo de acceso a la información pública, toda vez que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada y cuyos plazos y condiciones figuran explícitamente en el Código Nacional de Procedimientos Penales, consistente en la protección del expediente de indagatoria, como los son las diligencias e investigaciones respectivas para allegarse de los elementos necesarios para comprobar la probable responsabilidad del indiciado, siendo dichas acciones orientadas al bienestar general de la sociedad, y no así a una determinada persona.

Artículo 110, fracción XII:

I. Riesgo real, demostrable e identificable: Con independencia de que dicha carpeta de investigación fue judicializada, la información inmersa en esa indagatoria perjudicaría las facultades de reacción e investigación a cargo de este Ministerio Público de la Federación, afectando con ello las líneas de posibles investigaciones en contra de miembros de la delincuencia, así como disminuir la capacidad para allegarse de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos probablemente constitutivos de delito y en su caso, los datos de prueba para sustentar ante el Órgano Jurisdiccional competente la imputación correspondiente, como es el caso que nos ocupa.

El otorgar la información se expondría la eficacia de esta Fiscalía, en virtud que al entregar el documento podrían alterarse los medios de prueba recopilados para,





sustentar la formulación de la imputación respectiva y la información solicitada se encuentra relacionada con un expediente judicializado que al ser difundida deja expuesta información sobre la capacidad para llevar a cabo las diligencias e investigaciones que repercutirían en la vinculación a proceso y por ende la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

- II. Perjuicio que supera el interés público: Es pertinente señalar que dicha reserva supera el ejercicio de su derecho de acceso a la información, toda vez que la citada clasificación atiende a la protección de un interés jurídico superior para toda la sociedad, siendo que la atribución de investigación y persecución de un hecho posiblemente constitutivo de delito se traduce en un medio que permite dar cuenta de sus actividades mediante misión de cumplir de manera irrestricta la CPEUM, a través de una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos.
- III. Principio de proporcionalidad: El reservar la información y/o documentos contenidos en el expediente que nos ocupa no significa un medio restrictivo de acceso a la información pública, toda vez que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la protección del expediente de indagatoria, como los son las diligencias e investigaciones respectivas para allegarse de los elementos necesarios para comprobar la probable responsabilidad del indiciado, siendo dichas acciones orientadas al bienestar general de la sociedad, y no así a una determinada persona.

Aunado a los impedimentos normativos expuestos, este sujeto obligado se encuentra imposibilitado para proporcionar la información requerida, de conformidad con lo previsto en el artículo 225, fracción XXVIII del *Código Penal Federal*, que prevé lo siguiente:

Artículo 225.- Son **delitos contra la administración de justicia**, cometidos por servidores públicos los siguientes:

[...]

XXVIII.- Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales; [...]

Lo anterior, sin dejar de lado lo previsto en el artículo 49 de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*, el cual refiere:

Artículo 49. Incurrirá en **Falta administrativa no grave el servidor público** cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;

Por lo antes señalado, resulta aplicable la Tesis aislada emitida por el Pleno de la Suprema. Corte de Justicia de la Nación, el cual señala:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 60. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se

Tercera Sesión Ordinaria 2022





sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantia, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

//
///
Tercera Sesión Ordinaria 2022





A.5. Folio de la solicitud 330024622000070

Síntesis	Sobre probable personal sustantivo
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:

"Solicito se me proporcione información respecto de en cuál área de la Fiscalia labora en la actualidad la C. Nadia Angélica Rosas Yáñez.

Se agradece de antemano." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **OM.**

ACUERDO CT/ACDO/0036/2022:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirmar** la clasificación del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar que algún servidor público identificado o identificable sea personal sustantivo adscrito a la institución, en términos del **artículo 110, fracción V** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, o bien, cuando las causas que dieron origen a clasificación subsistan.

Por lo expuesto, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona fisica;

+

Tercera Sesión Ordinaria 2022





Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral Vigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que a la letra señalan:

Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se exponen las siguientes pruebas de daño:

- L Riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. Difundir la información relativa a dicha persona, quien posiblemente realiza funciones sustantivas y de investigación, causaría perjuicio en las actividades de persecución de los delitos que se llevan a cabo y se proporcionarian elementos que la hagan identificable, poniendo en riesgo su vida y actuaciones de seguridad que realiza.
- Perjuicio que supera el interés público. Al permitir que se identifique a dicha persona, quien pudiera llevar a cabo actividades sustantivas y de investigación, se pondría en riesgo su vida, la de su familia, seguridad, salud e integridad física, aunado a que el hecho de que personas con pretensiones delictivas pudieran promover algún vínculo o relación directa con dicha persona, se traduciría en un detrimento al combate a la delincuencia en perjuicio de la seguridad pública, vulnerando el interés social y general, ya que el beneficio de la información solicitada se limitaria única y exclusivamente al peticionario de esta, cuando lo que debe prevalecer es el interés público, por lo que tomando en consideración que esta Institución debe cumplir con la sociedad, con su función esencial de investigación y persecución de los delitos a cargo de su personal, no es dable proporcionar la información solicitada.
- Ш. Principio de proporcionalidad. El reservar dicha información, no se traduce en un medió restrictivo de acceso a la información, en virtud de que dicha reserva prevalece/al otorgamiento de lo solicitado, al proteger la vida, la salud y la seguridad como bien jurídico tutelado de la funcionaria pública que realiza tareas de carácter sustantivo, que garantiza en todo momento una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la CPEUM, así como de diversas Leyes y Tratados Internacionales, toda vez que el Estado a través de las instituciones encargadas debe garantizar el derecho a la procuración de justicia, a través de la persecución e investigación de delitos.

Tercera Sesión Ordinaria 2022





A.6. Folio de la solicitud 330024622000255

Síntesis	Nombre de todas las personas privadas de la libertad que hayan sido extraditadas a Estados Unidos desde diciembre de 2018 a la fecha
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como confidencial

Contenido de la Solicitud:

"Solicito una lista del **nombre** de todas las personas privadas de la libertad que hayan sido extraditadas a Estados Unidos desde diciembre de 2018 a la fecha. (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: CAIA.

ACUERDO CT/ACDO/0037/2022:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de confidencial de los nombres de las personas extraditadas por el Gobierno Mexicano a los Estados Unidos de América durante el periodo solicitado, toda vez que esa información constituye un dato personal, en términos del **artículo 113, fracción I** de la Ley de la materia.

Bajo ese tenor, dicha información se encuentra clasificada como confidencial, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 113 fracción I, de la LFTAIP, precepto legal que indica:

Artículo 113. Se considera información confidencial:

 La que contiene datos personales concernientes a una persona fisica identificada o identificable;

La información confidencial **no estará sujeta a temporalidad** alguna y **sólo podrán tener acceso** a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Asimismo, es preciso señalar que, en el numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales, se dispone lo siguiente:

Tercera Sesión Ordinaria 2022





Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Además, como ya se mencionó, el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna investigación a cargo de esta Fiscalía, esto es, que la misma permita señalar o vincular a una persona con algún hecho posiblemente constitutivo de responsabilidades administrativas, y que no cuente con una sanción firme, afecta directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia condenatoria.

Robustece ello, lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

Tesis: I.3o.C. J/71 (ga.) Décima Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tribunales Colegiados de Circuito 160425 1 de 3 Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pag. 4036

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN / ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección juridica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deber también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finelidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de

Tercera Sesión Ordinaria 2022

es, la





diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los limites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de si misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.

Tesis Aislada Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Tomo: XIV, Septiembre de 2001 Tesis: 130 C 244 C

Tesis: I.3o.C.244 C Página: 1309

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 60., 70. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 60. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.

Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.

Tales limites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito a la perturbación del orden público.

De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

Tesis Aislada Tercera Sesión Ordinaria 2022 A





Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Pleno Tomo: XI, Abril de 2000 Tesis: P. LX/2000 Página: 74

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 60. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantia, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Por otro lado, no se debe omitir mencionar que la presunción de inocencia es una garantía de los presuntos responsables, prevista en el artículo 20 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, que a la letra dispone:

ARTÍCULO 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

De lo expuesto, se colige que dar a conocer lo requerido representa afectar la esfera de la vida privada de una persona identificada e identificable, al generar una percepción negativa sobre la persona, ya que se vulnera su honor y su intimidad, y por lo tanto su presunción de inocencia, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad, sin que hayan sido demostradas, afectando su prestigio y buen nombre, tal es el caso de señalar que alguna persona ha cometido algún hecho posiblemente constitutivo de delito.
7
/

Tercera Sesión Ordinaria 2022

K





B. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la versión pública de la información requerida:

B.1. Folio de la solicitud 330024621000855

Síntesis	Medios de verificación relacionados con la Certificación por el Consejo Interinstitucional de la Norma Mexicana NMX-Ro25-SCFI-2015 en Igualdad Laboral y No Discriminación
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información parcialmente clasificada como reservada y confidencial

Contenido de la Solicitud:

"En virtud de que conforme al Padrón Nacional de Centros de Trabajos Certificados por el Consejo Interinstitucional de la Norma Mexicana NMX-Ro25-SCFI-2015 en Igualdad Laboral y No Discriminación actualizado al 8 de noviembre del año en curso, diversos sitios de su centro de trabajo están debidamente certificadas pues cuenta con los estándares previstos en la referida norma, se le solicita atentamente proporcione la información descrita en el archivo adjunto.

Por medio de la presente de conformidad con los artículos 8 constitucional, 122 y demás aplicables de la Ley General de Transparencia, en virtud de que conforme al Padrón Nacional de Centros de Trabajos Certificados por el Consejo Interinstitucional de la Norma Mexicana NMX-R025-SCFI-2015 en Igualdad Laboral y No Discriminación actualizado al 8 de noviembre del año en curso, diversos sitios de su centro de trabajo están debidamente certificadas pues cuenta con los estándares previstos en la referida norma, se le solicita atentamente la siguiente información:

- 1. Describa cada una de las etapas del procedimiento de manera detallada para obtener la certificación. Desde el diagnóstico (instrumentos para su elaboración y resultados obtenidos), contratación de servicios para la realización de acciones necesarias para obtener la certificación, la ejecución de acciones y costos.
- 2. Defina si cuenta con los siguientes requisitos, detallando cada uno de sus elementos, descripción y copia simple de los medios de verificación, puntaje alcanzado en el proceso de certificación en cada requisito y los criterios de evaluación.

 Requisitos:
- a. Contar con una Política de igualdad laboral y no discriminación en el centro de trabajo o su equivalente b. Contar con un grupo, comisión o Comité encargado de la vigilancia del desarrollo e implementación de prácticas de igualdad laboral y no discriminación en el centro de trabajo
- c. Contar con un proceso de reclutamiento y selección de personal sin discriminación y con igualdad de oportunidades.
- d. Realizar una auditoria interna
- e. Medir el clima laboral y no discriminación en el centro de trabajo.
- f. Existencia de un código de ética o equivalente

Tercera Sesión Ordinaria 2022





- g. Garantizar la igualdad salarial y otorgamiento de prestaciones y compensaciones al personal.
- h. Contar con procesos de ascenso y permanencia con igualdad de oportunidades.
- i. Contar con procesos de formación, capacitación, adiestramiento y con igualdad de oportunidades.
- j. Contar con un plan de capacitación y sensibilización en igualdad laboral y no discriminación para el personal del centro de trabajo.
- k. Utilizar lenguaje incluyente, no sexista y accesible.
- l. Realizar acciones para la corresponsabilidad en la vida laboral, familiar y personal con igualdad de oportunidades.
- m. Contar con accesibilidad en los centros de trabajo.
- n. Mecanismos y regulaciones para prevenir, atender y sancionar las prácticas de discriminación y violencia laboral en el centro de trabajo.
- o. Medidas de nivelación

Tercera Sesión Ordinaria 2022

- i. Integración de la plantilla de personal con al menos el 40 % de un mismo sexo, ii. Existencia de un 40 % de mujeres en el total de la plantilla de puestos directivos.
- iii. Contar con personal con discapacidad en una proporción del 5 % cuando menos de la totalidad de su personal.
- iv. Contar con una figura mediadora u ombudsman dentro del mecanismo para prevenir, atender y sancionar las prácticas de discriminación y violencia laboral dentro del centro de trabajo.
- v. Llevar a cabo actividades o eventos enfocados exclusivamente a fomentar la igualdad y no discriminación y que sean dirigidos al personal del centro de trabajo y sus familias.
- Se solicita que se garantice que la información proporcionada sea en apego a los principios previstos en el artículo 8, 10, 11, 12, 13, 15 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Transparencia sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atienda las necesidades mi derecho de acceso a la información que se enlista en la presente.

 Justa y leal mi solicitud, Benito Badbunny. Eih, eih, eih, eih, eih, "(Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FEMDH.**

ACUERDO CT/ACDO/0038/2022:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción //, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de reserva // y confidencial de los datos de personal sustantivo y datos personales contenidos en los documentos que sustentan los medios de verificación referidos en el siguiente cuadro:

No.	Requisito	Descripc	ión	Puntaje obtenido	Criterios de evaluación	Medios de verificación
EQUISIT	OS CRÍTICOS					
						$\overline{}$
						$\langle \cdot \rangle$

1





No.	Requisito	Descripción	Puntaje obtenido	Criterios de evaluación	Medios de verificación
1	Contar con una Política de Igualdad y no discriminación en el centro de trabajo o equivalente	Documento denominado: Política de igualdad laboral y no discriminación con perspectiva de género 2016-2018: cuyo objetivo era el de fomentar al interior de la Procuraduría General de la República el desarrollo de acciones tendentes a impulsar un cambio cultural mediante el cual se fortalezca la prevalencia de la igualdad y la no discriminación entre su personal y toda la ciudadania con la que tenga contacto derivado del ejercicio de sus funciones, asi como en su cultura y clima organizacionales.	10	Los que especifica la Norma y el Informe de resultados. (Anexo I).	1. Politica de Igualdad Laboral Documento público que puede consultar en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/255984/POL_TICA_DE_IGU ALDAD_LABORAL1-ilovepdf-compressed2_pdf
2	Contar con un grupo, comisión o Comité encargado de la vigilancia del desarrollo e implementación de prácticas de igualdad laboral y no discriminación en el centro de trabajo.	Comité de Ética y Prevención de Conflictos de Intereses, entre cuyas funciones se encontraba la de vigilar el desarrollo e implementación de prácticas de igualdad laboral y no discriminación, en colaboración con la Unidad (sic), la Unidad de Igualdad de Género, y otras que sean pertinentes: que se desarrollen de conformidad con los compromisos, valores y principios establecidos en el Código de Conducta; de conformidad con las Bases de Integración, Organización y Funcionamiento del Comité de Ética y de Prevención de Conflictos de Intereses de la PGR.	5	Los que especifica la Norma y el Informe de resultados. (Anexo I).	1. Bases de Integración CEPCI: 2. Código Ética APF_Reglas de Integridad: 2.1 Código de Ética APF_Acuerdo Mod_Reglas de Integridad 3. Para ti: 4. 4. Informe de Actividades 2017; y 5. 5. Programa Anual 2018.
3	Contar con un proceso de reclutamiento y selección de personal sin discriminación y con igualdad de oportunidades.	Proceso de reclutamiento y selección sin discriminación y con igualdad de oportunidades, con base en los Lineamientos generales para movimientos de personal y pago de remuneraciones.	5	Los que especifica la Norma y el Informe de resultados. (Anexo I).	Lineamientos generales para movimientos de personal: Ingreso personal 09012018; y Convocatoria Perito Técnico 25012017.
4	Realizar una auditoria interna.	Auditoria interna realizada mediante la contratación de servicios de una sociedad civil experta.	5	Los que especifica la Norma y el Informe de resultados. (Anexo I).	1. Informe General; 2.1 Ags; 2.2 CECC; 2.3 Chiapas; 2.4 DGCS; 2.5 DGSA; 2.6 Guerrero; 2.7 Metropolitana; 2.8 Morelos; 2.9 SEIDO; 2.10 Sonora; y 2.11 Tlaxcala.
5	Medir el clima laboral y no discriminación en el centro de trabajo.	Procedimiento realizado (de manera conjunta con la auditoria interna), mediante la contratación de servicios de una sociedad civil experta.	5	Los que especifica la Norma y el Informe de resultados. (Anexo I).	Informe de aplicación del cuestionario.
	ISITOS NO CRÍTICOS				
6	Existencia de un código de ética o equivalente.	Nuevo Código de Conducta de la Procuraduría General de la República; cuyo objetivo era el	3	Los que especifica la Norma y el	1. Nuevo Código de Conducta de la Procuraduria General de la

Tercera Sesión Ordinaria 2022





No.	Requisito	Descripción	Puntaje obtenido	Criterios de evaluación	Medios de verificación
		de establecer los compromisos, principios, valores, conductas y reglas de integridad que deberán ser respetados, observados y promovidos por todo el personal de la Procuraduria, con la finalidad de que la Institución se distinga por los más altos estándares éticos y de desempeño profesional en la procuración de justicia, traducidos en la recuperación de la confianza ciudadana, el disfrute de los derechos y las libertades de todas las personas, y el desarrollo democrático del país.		Informe de resultados, (Anexo I).	República. Documento público que puede consultar en: http://www.cnpj.gob.mx/temas_interes/Temas%2ode%2olnters/Nuevo%2oC%C3%B3digo%2ode%2ola%2oProcuratur%C3%ADa%2oGeneral%2ode%2ola%2oRep%C3%BAblica%2oEdici%C3%B3n%2oAbreviada.pdf 2. Dif CC_1; 3. Dif CC_2; 4. Dif CC_3; 5. Cartel_1; y 6. Cartel_2.
7	Garantizar la igualdad salarial y otorgamiento de prestaciones y compensaciones al personal.	Igualdad salarial y otorgamiento de prestaciones igualitario, con base en los tabuladores de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público.	5	Los que especifica la Norma y el Informe de resultados. (Anexo I).	1. Tabulador de sueldos y salarios APF 2018; 2. Tabulador Personal Categorias 2017; 3.Talón_APFM M; 4. Talón_APFM M; 5. Talón_APFM M; y 6. Talón_APFM M.
8	Contar con procesos de ascenso y permanencia con igualdad de oportunidades.	Procesos de ascenso y permanencia del personal igualitarios, con base en el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduria General de la República.	5	Los que especifica la Norma y el Informe de resultados, (Anexo I),	1. Reglamento LOPGR; 2. EvDesempeño_Mzo; 3. EvDesempeño_Oct; y 4. Resultados Evaluación Desempeño.
9	Contar con procesos de formación, capacitación, adiestramiento y con igualdad de oportunidades.	Oferta interna de capacitación y adiestramiento, con oportunidades de acceso igualitarias.	5	Los que especifica la Norma y el Informe de resultados, (Anexo I).	1. Agenda de capacitación 2018; 2. EstadísticoCap abr-sept 2018; 3. ProgAcadé_Muestra_2018
10	Contar con un plan de capacitación y sensibilización en igualdad laboral y no discriminación para el personal del centro de trabajo.	Oferta de capacitación en temas relacionados con la igualdad laboral y no discriminación, particularmente coordinada por la UIG.	5	Los que especifica la Norma y el Informe de resultados, (Anexo I),	1. ProgCapUIG; 2. CartaDescrip_Muestra; 3. ListaAsist_Muestra; y 4. ArgJur_Muestra
11	Utilizar lenguaje incluyente, no sexista y accesible,	Uso de lenguaje incluyente, no sexista y accesible en las comunicaciones diversas.	5	Los que especifica la Norma y el Informe de resultados. (Anexo I).	1. PNPJ; 2. LNS; 3. LNS; 4. LNS; y 5. LNS.
12	Realizar acciones para la corresponsabilidad en la vida laboral, familiar y personal con igualdad de oportunidades.	Existencia y promoción del uso de salas de lactancia; Existencia de oferta de cuidado de menores, distinta a la del ISSSTE; Prácticas de flexibilización de horarios; Permisos para cuidados a dependientes y familiares; y 5. Existencia de licencias de paternidad.	21	Los que especifica la Norma y el Informe de resultados, (Anexo I),	1.1 SL; 1.2 SL; 1.3 SL; 1.4 SL; 2.1 CENDI benefic18; 2.2 Maternal JustoSierra 3. CGT PGR. Documento público que se puede encontrar en: http://pgrarchivos.blob.gore.windows.net/transparencia/AnexolRC.pdf; 3.1 OficiosCambioHorario; 4.1 CuidadoHijix; 4.2 Personal; 4.3 Defunción; 4.4 Médico; 4.5 Familiar; y 5. LicenciasPaterndad.

Tercera Sesión Ordinaria 2022





No.	Requisito	Descripción	Puntaje obtenido	Criterios de evaluación	Medios de verificación
13	Contar con accesibilidad en los centros de trabajo.	Existencia de mobiliario con ajustes razonables; Plan de accesibilidad; y Espacios físicos adaptados a las necesidades de las personas.	9	Los que especifica la Norma y el Informe de resultados. (Anexo I).	1.1 AjusteRazon; 1.2 AjusteRazon; 1.3 AjusteRazon; 2. SeguimientoPlanAcc; 3.1 EspaciosFisicos; 3.2 EspaciosFisicos; 3.4 EspaciosFisicos; 3.5 EspaciosFisicos; 3.5 EspaciosFisicos.
14	Mecanismos y regulaciones para prevenir, atender y sancionar las prácticas de discriminación y violencia laboral en el centro de trabajo.	Documentos normativos y de procedimientos para prevenir, atender y sancionar las prácticas de discriminación y la violencia laboral en la institución, particularmente el hostigamiento y el acoso sexuales.	7	Los que especifica la Norma y el Informe de resultados. (Anexo I).	1. Protocolo HAS: 2. Código de Conducta, público en: http://www.enpi.gob.mx/t emas_interes/Temas%2od e%2oInters/Nuevo%2oC%C 3%Badigo%2ola%2oProcura dur%C3%ADa%2oGeneral%2 ode%2ola%2oRep%C3%BAb lica%2oEdici%C3%B3n%2oA broviada.pdf; 3. Procedimiento de quejas; 4.1 Difusión; 4.2 Difusión; 4.3 Difusión.
MEDIE	DAS DE NIVELACIÓN		999-5 1 500 UTFF		
1	Integración de la plantilla de personal con al menos el 40 % de un mismo sexo.	Plantilla total integrada con al menos 40% de personas de un mismo sexo.	CUMPLIÓ	Los que especifica la Norma y el Informe de resultados. (Anexo I).	1. Plantilla desagregada 19092018.
2	Existencia de un 40 % de mujeres en el total de la plantilla de puestos directivos.	Plantilla total con al menos 40% de mujeres en puestos directivos (subdirección o superior).	CUMPLIÓ	Los que especifica la Norma y el Informe de resultados. (Anexo I).	1. Plantilla desagregada 19092018.
3	Contar con personal con discapacidad en una proporción del 5 % cuando menos de la totalidad de su personal.	No se cumplió el requisito.			-
4	Contar con una figura mediadora u ombudsman dentro del mecanismo para prevenir, atender y sancionar las prácticas de discriminación y violencia laboral dentro del centro de trabajo.	Dos personas, hombre y mujer, entonces adscritas a la Dirección General de Recursos Humanos, fungian como <i>ombudsperson</i> .	CUMPLIÓ	Los que especifica la Norma y el Informe de resultados. (Anexo I).	1. Nombramiento omdusperson; 2. Nombramiento omdusperson; 3. Funciones ombudsperson; 4. Funciones ombudsperson; 5. Informe Anual Ombudspersons; y 6. Difusión.
5	Llevar a cabo actividades o eventos enfocados exclusivamente a fomentar la igualdad y no discriminación y que sean dirigidos al personal del centro de trabajo y sus familias.	Actividades y eventos enfocados a fomentar la igualdad y la no discriminación, para el personal de la PGR y sus familias, organizados particularmente por la UIG y la Dirección General de Recursos Humanos.	CUMPLIÓ	Los que específica la Norma y el Informe de resultados. (Anexo I).	1. Formato de inscripción: 2. ListasyFotos.

+





Lo anterior, en términos del **artículo 110**, **fracción V** (hasta por un periodo de cinco años) y **artículo 113**, **fracción I** de la Ley de la materia, a fin de poner a disposición del particular la versión pública de la información requerida.

En ese tenor, resulta conveniente mencionar el contenido del citado precepto legal, que en su parte conducente refiere:

De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Vigésimo tercero** de los *Lineamientos* generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que a la letra señalan:

Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

Por lo que, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, el cual prevé que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

I. Riesgo real, demostrable e identificable: La Unidad de Igualdad de Género, cuyas facultades y organización se encuentran contenidas en el Acuerdo A/063/15, tiene entre sus atribuciones la de:

CUARTO: II. [...] Promover la incorporación de la perspectiva de género en la planeación, programación, ejecución y evaluación de programas, proyectos, normas, acciones y políticas públicas de la Procuraduria de manera transversal, así como darle seguimiento y verificar su cumplimiento;

XIX. Coordinar el proceso de certificación y auditoria de mantenimiento en las normas oficiales mexicanas en las materias de competencia de la unidad;

Con base en esta facultad, como parte del proceso para la certificación de la Norma Mexicana NMX-Ro25-SCFI-2015 en Igualdad Laboral y No Discriminación implicó, la UG tuvo que recabar y presentar al organismo certificador documentos de todas la áreas administrativas, sustantivas y delegaciones en los estados de la República de la entonces PGR; algunos de esos documentos cuentan con datos personales tanto de personal sustantivo como administrativo de la institución, a saber: ejemplos de oficios, ejemplos de personal beneficiario de derechos laborales, ejemplos de recibos de pago para demostrar la igualdad en percepciones salariales, entre otros. En dichos documentos se observan datos personales como el cargo y área de adscripción que hacen reconocibles e identificables a las personas servidoras públicas con fúnciones.

4

Tercera Sesión Ordinaria 2022

[....]





sustantivas (periciales, policiales y ministeriales), por las características de las funciones de este tipo personal, la publicidad de esos datos puede poner en peligro su seguridad.

- II. Superioridad del Interés Público: Tomando en cuenta los aspectos requeridos en la solicitud de información, se interpreta que esta se dirige a conocer el proceso y los resultados de la certificación de la institución en la Norma Mexicana NMX-Ro25-SCFI-2015 en Igualdad Laboral y No Discriminación, cuya información se brinda integramente, por lo que se considera que no se afecta el interés público, ya que se proporciona toda la información requerida por la persona solicitante, para satisfacer su derecho a la información; al mismo tiempo, con la clasificación y la reserva de los datos personales que aparecen en los documentos presentados como medios de verificación, se protegen los derechos de las personas físicas servidoras públicas mencionadas en dichos documentos.
- III. Principio de Proporcionalidad: Se estima que se cumple con el principio de proporcionalidad toda vez que, como se señaló antes, se brinda respuesta integra proporcionando toda la información requerida por la persona solicitante, satisfaciendo su derecho a la información y, sin menoscabo de éste, se protegen los derechos a la seguridad e integridad del personal sustantivo de la institución, por cuyas funciones se requiere de un particular tratamiento para garantizar su seguridad y la confidencialidad de su identidad.

La reserva antes manifestada obedece a la obligación consistente en proteger la vida, seguridad y en su caso la salud de tales personas físicas en virtud de las funciones que realizan.

Aunado a lo anterior, es oportuno traer a colación lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente Tesis, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afectan intereses nacionales o derechos de terceros, tales como el derecho a la vida, la salud o en su caso la privacidad de los gobernados, a saber:

Tesis Aislada Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Pleno Tomo: XI, Abril de 2000 Tesis: P. LX/2000 Página: 74

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligação el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro

4

4

Tercera Sesión Ordinaria 2022





sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, **la salud** y la moral públicas, **mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.** (Énfasis añadido)

Por otra parte, en la versión pública de las documentales antes mencionadas, resulta procedente testar datos personales pertenecientes a personas físicas, tales como nombre, firma, RFC, CURP, No. Empleado, NSS, Clabe Interbancaria, importe de deducciones y percepciones y extensión telefónica, los cuales revisten el carácter de confidencialidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, mismo que prevé lo siguiente:

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

La información confidencial **no estará sujeta a temporalidad** alguna **y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello (...)**

Así, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que

datos personales de una persona física identificada o identificable,

independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que solo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Tercera Sesión Ordinaria 2022
42
· /





C. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza o se instruye a las unidades administrativas a otorgar respuesta de la información requerida:
Sin asuntos en la presente sesión.
* KT 527 TX 574 FX 1 51 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1
*

/
Tercera Sesión Ordinaria 2022





D. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la ampliación de término para dar respuesta a la información requerida:

ACUERDO CT/ACDO/0039/2022:

Los miembros del Comité de Transparencia determinan **autorizar** la ampliación del plazo de respuesta de los folios citados a continuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la LFTAIP.

- D.1. Folio 330024621000962
- D.2. Folio 330024621000979

Lo anterior, de conformidad con los motivos que se expresan en el Cuadro I. Solicitudes sometidas a consideración del Comité de Transparencia, para su ampliación de término para dar respuesta que se despliega en la siguiente página.

Sin embargo, se exhorta a los asistentes a que, en aquellos requerimientos en los que, dentro del procedimiento de acceso, se encuentre pendiente por concluir el proceso de verificación de la existencia de información en sus archivos, se entregue en un término no mayor a 5 días hábiles los resultados de la búsqueda a la UTAG, con la finalidad de contestarlos en tiempo y forma. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la LFTAIP, el cual establece que la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible.

Cuadro I. Solicitudes sometidas a consideración del Comité de Transparencia, para su ampliación de término para dar respuesta

	DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
the state of the s	Folio de la solicitud 330024621000962 Fecha de interposición de prórroga 01/02/2022 1. ¿Cuántas carpetas de investigación se iniciaron en el año 2017 por algún delito electoral? 2. ¿Cuántas de las carpetas de investigación por delitos electorales de ese año 2017, se iniciaron por hechos dados a conocer o remitidos por alguna otra autoridad? (Especificar por favor cuántas y qué autoridades las remitieron) 3. ¿Cuántas de las carpetas de investigación por delitos electorales de ese año 2017, se iniciaron por denuncia y cuántas por oficio? 4. Informar de manera precisa el tipo penal y precepto legal por el que fueron iniciadas cada una de esas carpetas de investigación de delitos electorales del año 2017, 5. Informar el estatus de cada una de esas carpetas de investigación de delitos electorales del año 2017, es decir, precisar: a) Si se encuentran en trámite o si ya se concluyeron; b) En el caso de las concluidas, cual fue el motivo de su cierre y en qué sentido se resolvieron es decir, si hubo no ejercicio de la acción, reserva, etc.) 6. ¿Cuántas de las carpetas de investigación por delitos electorales de ese año 2017, fueron judicializadas? 7 Quando esa H. Fiscalía logra la judicialización de una carpeta de investigación: a) ¿La Fiscalía recibe información respecto del sentido de la sentencia que recayó a sus expedientes? En su caso : b) Precise el sentido de la sentencia emitida a sus carpetas de investigación por delitos electorales judicializadas en el año 2017. c) Precise la sanción, en Tercera Sesión Ordinaria (2022)	Solicitada por la OM por búsqueda de información por parte del área





DETALLE DE LA SOLICITUD

MÓTIVO DE AMPLIACIÓN

el caso de las sentencias condenatorias recaídas emitida a sus carpetas de investigación por delitos electorales judicializadas en el año 2017. 8. ¿Cuántas carpetas de investigación se iniciaron en el año 2018 por algún delito electoral? 9. ¿Cuántas de las carpetas de investigación por delitos electorales de ese año 2018, se iniciaron por hechos dados a conocer o remitidos por alguna otra autoridad? (Especificar por favor cuántas y qué autoridades las remitieron) 10. ¿Cuántas de las carpetas de investigación por delitos electorales de ese año 2018, se iniciaron por denuncia y cuántas por oficio? 11. Informar de manera precisa el tipo penal y precepto legal por el que fueron iniciadas cada una de esas carpetas de investigación de delitos electorales del año 2018, 12. Informar el estatus de cada una de esas carpetas de investigación de delitos electorales del año 2018, precisar: a) Si se encuentran en trámite o si ya se concluyeron; b) En el caso de las concluidas, cual fue el motivo de su cierre y en qué sentido se resolvieron es decir, si hubo no ejercicio de la acción, reserva, etc.) 13. ¿Cuántas de las carpetas de investigación por delitos electorales de ese año 2018, fueron judicializadas? 14.- Cuando esa H Fiscalía logra la judicialización de una carpeta de investigación: a) ¿La Fiscalía recibe información respecto del sentido de la sentencia que recayó a sus expedientes? En su caso: b) Precise el sentido de la sentencia emitida a sus carpetas de investigación por delitos electorales judicializadas en el año 2018; c) Precise la sanción, en el caso de las sentencias condenatorias recaídas emitida a sus carpetas de investigación por delitos electorales judicializadas en el año 2018. 15. Cuántas carpetas de investigación se iniciaron en el año 2019 por algún delito electoral? 16. ¿Cuántas de las carpetas de investigación por delitos electorales de ese año 2019, se iniciaron por hechos dados a conocer o remitidos por alguna otra autoridad? (Especificar por favor cuántas y qué autoridades las remitieron) 17. ¿Cuántas de las carpetas de investigación por delitos electorales del año 2019, se iniciaron por denuncia y cuántas por oficio? 18. Informar de manera precisa el tipo penal y precepto legal por el que fueron iniciadas cada una de esas carpetas de investigación de delitos electorales del año 2019. 19. Informar el estatus de cada una de esas carpetas de investigación de delitos electorales del año 2019, es decir, precisar: a) Si se encuentran en trámite o si ya se concluyeron; Continua solicitud b) En el caso de las concluidas, cual fue el motivo de su cierre y en qué sentido se resolvieron es decir, si hubo no ejercicio de la acción, reserva, etc.) 20. ¿Cuántas de las carpetas de investigación por delitos electorales de ese año 2019, fueron judicializadas? 21. Cuando esa H. Fiscalía logra la judicialización de una carpeta de investigación: a) ¿La Fiscalía recibe información respecto del sentido de la sentencia que recavó a sus expedientes? En su caso: b) Precise el sentido de la sentencia emitida a sus carpetas de investigación por delitos electorales judicializadas en el año 2019; c) Precise la sanción, en el caso de las sentencias condenatorias recaídas emitida a sus carpetas de investigación por delitos electorales judicializadas en el año 2019. 22. ¿Cuántas carpetas de investigación se iniciaron en el año 2020 por algún delito electoral? 23. ¿Cuántas de las carpetas de investigación por delitos electorales de ese año 2020, se

A





DETALLE DE LA SOLICITUD

MÓTIVO DE AMPLIACIÓN

iniciaron por hechos dados a conocer o remitidos por alguna otra autoridad? (Especificar por favor cuántas y qué autoridades las remitieron) 24. ¿Cuántas de las carpetas de investigación por delitos electorales de ese año 2020, se iniciaron por denuncia y cuántas por oficio? 25. Informar de manera precisa el tipo penal y precepto legal por el que fueron iniciadas cada una de esas carpetas de investigación de delitos electorales del año 2020, 26, Informar el estatus de cada una de esas carpetas de investigación de delitos electorales del año 2020, es decir, precisar: a) Si se encuentran en trámite o si ya se concluyeron; b) En el caso de las concluidas, cual fue el motivo de su cierre y en qué sentido se resolvieron es decir, si hubo no ejercicio de la acción, reserva, etc.) 27. ¿Cuántas de las carpetas de investigación por delitos electorales de ese año 2020, fueron judicializadas? 28. Cuando esa H. Fiscalía logra la judicialización de una carpeta de investigación: a) ¿La Fiscalía recibe información respecto del sentido de la sentencia que recayó a sus expedientes? En su caso: b) Precise el sentido de la sentencia emitida a sus carpetas de investigación por delitos electorales judicializadas en el año 2020; c) Precise la sanción, en el caso de las sentencias condenatorias recaídas emitida a sus carpetas de investigación por delitos electorales judicializadas en el año 2020. 29. ¿Cuántas carpetas de investigación se iniciaron en el año 2021 por algún delito electoral? 30. ¿Cuántas de las carpetas de investigación por delitos electorales de ese año 2021, se iniciaron por hechos dados a conocer o remitidos por alguna otra autoridad? (Especificar por favor cuántas y qué autoridades las remitieron) 31. ¿Cuántas de las carpetas de investigación por delitos electorales de ese año 2021, se iniciaron por denuncia y cuántas por oficio? 32. Informar de manera precisa el tipo penal y precepto legal por el que fueron iniciadas cada una de esas carpetas de investigación de delitos electorales del año 2021, 33. Informar el estatus de cada una de esas carpetas de investigación de delitos electorales del año 2021, es decir, precisar: a) Si se encuentran en trámite o si ya se concluyeron; b) En el caso de las concluidas, cual fue el motivo de su cierre y en qué sentido se resolvieron es decir, si hubo no ejercicio de la acción, reserva, etc.) 34.- ¿Cuántas de las carpetas de investigación por delitos electorales de ese año 2021, fueron judicializadas? 35.- Cuando esa H. Fiscalía logra la judicialización de una carpeta de investigación: a) ¿La Fiscalía recibe información respecto del sentido de la sentencia que recayó a sus expedientes? En su caso: b) Precise el sentido de la sentencia emitida a sus carpetas de investigación por delitos electorales judicializadas en el año 2021; c) Precise la sanción, en el caso de las sentencias condenatorias recaídas emitida a sus carpetas de investigación por delitos electorales judicializadas en el año 2021.

Folio de la solicitud 330024621000979 Fecha de interposición de prórroga 03/02/2022 Hago referencia al requerimiento de información que se me hizo mediante oficio FGR/UTAG/DG/006337/2021, a mi solicitud de información comnúmero de folio 330024621000910. Por el que se me solicita precisar el tipo penal en la información que solicité. Al respecto, aclaro que solicito:

1. El número y los números de expedientes de las denuncias presentadas en

Solicitada por la OM por búsqueda de información por parte de área responsable

Tercera Sesión Ordinaria 2022





DETALLE DE LA SOLICITUD	MÓTIVO DE AMPLIACIÓN
México, desde el 2006 a la fecha, por actos de "tortura" cometidos por	
autoridades federales.	
2. El número y los números de expedientes de las denuncias presentadas en	
México, desde el 2006 a la fecha, por "tratos crueles inhumanos o	
degradantes" cometidos por autoridades federales.	
3. El número y los números de expedientes de las denuncias presentadas en	
México, desde el 2006 a la fecha, por "tortura" que contenga actos de	
violencia sexual, cometidos por autoridades federales. 4. 3. El número y los números de expedientes de las denuncias presentadas	
en México, desde el 2006 a la fecha, por "tratos crueles inhumanos o	
degradantes" que contenga actos de violencia sexual, cometidos por	
autoridades federales.	
- Lateriadado Todoratos.	
v	

	/
	
	//
1	
	/
	<u> </u>
Tercera Sesión Ordinaria 2022	47





E. Cumplimiento a las resoluciones del INAI:

E.1. Folio de la solicitud 0001700272221 – RRA 11865/21

La resolución para cada uno de los asuntos enlistados en el presente rubro se encuentra al final de la presente acta, signadas por los miembros del Comité.	

	1
	/
	100
Tercera Sesión Ordinaria 2022	





F. Solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO en las que se analizará la procedencia o improcedencia, la versión testada o entrega de los datos personales:

F.1. Folio de la solicitud 330024621000960

De conformidad con lo establecido en los artículos 96 y 97 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, en relación con el Criterio 1/18 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales, el acta de sesión correspondiente a la solicitud 0001700272221 – RRA 11865/21 relacionada con el ejercicio de derechos ARCO, se encontrará disponible para el particular en las instalaciones de esta Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental, ubicada en Avenida de los Insurgentes, número 20, Módulo de Atención Ciudadana o piso 23, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700 en la Ciudad de México, en un horario de 9:00 a 15:00 horas, de lunes a viernes, previa acreditación de su personalidad, a través de los siguientes medios:

- I.- Identificación oficial
- II.- Instrumentos electrónicos o mecanismos de autenticación permitidos por otras disposiciones legales o reglamentarios que permitan su identificación fehacientemente, o
- III.- Aquellos mecanismos establecidos por el responsable de manera previa, siempre y cuando permitan de forma inequivoca la acreditación de la identidad del titular.

Del mismo modo, como lo prevé el artículo 77 de la LGPDPPSO, cuando el titular ejerza sus derechos ARCO a través de su representante, éste deberá acreditar la identidad del titular y su identidad y personalidad presentando ante el responsable lo siguiente:

- I-. Copia simple de la identificación oficial del titular,
- II.- Identificación oficial del representante, e
- III.- Instrumento público, carta poder simple firmada ante dos testigos anexando copia simple de las identificaciones oficiales de quienes intervengan en la suscripción del mismo, o declaración en comparecencia personal del titular.

Finalmente, el Comité de Transparencia **instruye** a la UTAG a que informe al particular que, una vez notificada la respuesta, esta Institución tiene un plazo de quince días para hacer efectivo el derecho de acceso a sus datos personales, de conformidad con el artículo 91 de los Lineamientos Generales.

***************************************	·

Tercera Sesión Ordinaria 2022	49





IV. Aprobación del documento de seguridad "Solicitudes de Acceso a la Información, Capacitación y Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT)" elaborando por la UTAG.

En relación a las obligaciones emanadas de la *Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO)*, y en particular las conferidas en el artículo 35 el cual establece que deberá elaborarse un documento de seguridad que contenga, al menos, el inventario de datos personales y de los sistemas de tratamiento, las funciones y obligaciones de las personas que traten datos personales, el análisis de riesgos, el análisis de brecha, el plan de trabajo, los mecanismos de monitoreo y revisión de las medidas de seguridad, y el programa general de capacitación; y en el artículo 36 fracción II que establece que el responsable deberá actualizar el documento de seguridad como resultado de un proceso de mejora continua, derivado del monitoreo y revisión del sistema de gestión.

La Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental actualizó su documento de seguridad: Solicitudes de Acceso a la Información, Capacitación y Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT); cumpliendo así con las obligaciones citadas anteriormente, por lo que, en este acto el Comité de Transparencia toma nota de dicha actualización.	
,	
	Λ
	1
P	1
Tercera Sesión Ordinaria 2022	/





V. Costos de reproducción 2022.

El pasado 18 de enero de 2022, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), mediante oficio circular número INAI/SAI/DGOAEEF/002/2022 informó a este Sujeto Obligado los costos de reproducción establecidos para la Administración Pública Federal para el ejercicio 2022; no obstante, por ser la Fiscalía General de la República, un organismo público constitucional autónomo, requirió le informemos a ese Instituto los costos que esta instancia de procuración de justicia tomará para el ejercicio 2022.

Atento a lo anterior, la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental a través de oficio FGR/UTAG/DG/000339/2022 solicitó a la Oficialía Mayor con base en sus facultades con las que cuenta, su colaboración para que informará a la Unidad de Transparencia los costos actualizados a los que deberían ascender las copias simples, copias certificadas y discos compactos.

Por ello, la Oficialía Mayor mediante oficio FGR/OM/0012/2022 de fecha 21 de enero de 2022, indicó que el costo de reproducción que se aplicarán en esta institución por los conceptos de referencia para el ejercicio fiscal 2022, será uniforme, atendiendo a que para la obtención de cada producto se requiere de la ejecución de la misma fuerza de tarea, correspondiendo el monto actualizado de \$23.00 (veintitrés pesos, cero centavos moneda nacional) en términos de lo establecido en los artículos 1°, párrafos cuarto y sexto, así como como artículo 5, fracción I de la Ley Federal de Derechos.

En consecuencia, este Órgano Colegiado de conformidad con lo previsto en el artículo 65, fracción IV y 145 de la LFTAIP y artículo 50 de la LGPDPPSO, **toma nota** de los costos de

reproducción establecidos por la OM, en materia de solicitudes de acceso a la información y derechos ARCO, anteriormente expuestos.

4.4

/
<u>/</u>

Tercera Sesión Ordinaria 2022





VI. Índice de Expedientes Clasificados como reservados segundo semestre 2021.

En cumplimiento con lo previsto en el artículo 101 de la LFTAIP, a decir:

Artículo 101. Cada Área de los sujetos obligados elaborará un índice de los expedientes clasificados por el Comité de Transparencia como reservados, por Área responsable de la información y tema. El Comité de Transparencia del sujeto obligado compilará y verificará los índices de los expedientes que haya clasificado e instruirá su publicación.

El índice deberá elaborarse semestralmente y publicarse en Formatos Abiertos al día siguiente de su elaboración. Dicho índice deberá indicar el Área que generó la información, el nombre del documento, si se trata de una reserva completa o parcial, la fecha en que inicia y finaliza la reserva, su justificación, el plazo de reserva y, en su caso, las partes del documento que se reservan y si se encuentra en prórroga.

En ningún caso el indice será considerado como información reservada.

Así como en atención al oficio circular INAI/SAI/DGOAEEF/004/2022 mediante el cual el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) requirió a esta **Fiscalía General de la República** remitir el índice de expedientes clasificados como reservados durante el segundo semestre del año 2021, así como su acumulativo.

Es que con la finalidad de cumplimentar con la petición del Órgano garante de transparencia, el Comité de Transparencia determina lo siguiente:

Determinación del Comité de Transparencia

De conformidad con lo previsto en el artículo 65, fracción IX de la LFTAIP, el Comité de Transparencia **aprueba** el índice de expedientes clasificados como reservados e **instruye** a la Unidad de Transparencia proceda con su publicación en el portal institucional.

https://transparencia.pgr.gob.mx/es/transparencia/obligaciones_de_transparencia	
Lo anterior, a efecto de hacer del conocimiento dicha situación al INAI.	
	/
	I
	t
	,.
······	
Fercera Sesión Ordinaria 2022	
52	





VII. Asuntos generales.

PUNTO 1.

> Mensaje de la Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y la presidente del Comité de Transparencia.

La Titular de la UTAG reiteró a los enlaces de transparencia de las diversas unidades

administrativas que integran la estructura orgánica de esta Fiscalía General de la República que, la información que se proporciona como respuesta a las solicitudes de información, es responsabilidad exclusiva de los titulares de cada unidad administrativa; por lo que, cuando sus pronunciamientos así lo ameriten, deberán remitir además, la aclaración o precisión que justifique cualquier cuestionamiento mediático a la institución.	
8-00-00-00-00-00-00-00-00-00-00-00-00-00	
/.	1
	V
	٨
<i></i>	+
	_
\\\\\\\\\\\\	9
/	
Tercera Sesion Ordinaria 2022	





Tomando la votación de cada uno de los integrantes del Colegiado de Transparencia para cada uno de los asuntos de conformidad con lo que se plasmó en la presente acta, se da por terminada la Tercera Sesión Ordinaria electrónica del año 2022 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República. Al efecto, se elabora acta por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

INTEGRANTES

Lçda. Adi Loza Barrera.

Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y la presidente del Comité de Transparencia.

Lic. Carlos Guerrero Ruíz

Suplente del Director General de Recursos Materiales y Servicios Geherales, representante del área coordinadora de archivos

Lic. Sergio Agustín Taboada Cortina

Suplente del Titular del Órgano nterno de Control

Lcda. Gabriela Santillán García.

Secretaria Técnica del Comité de Transparencia Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental

Elaboró

Lic. Miguel ngel Ceron/Cruz. Director de Acceso a la Información

Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental

Vo. Bo.

Lic. Miguel Angel Fitta Zavala.

Director de Protección de Datos Personales y Capacitación Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental

Vo. Bo.



FGR

FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA TERCERA SESIÓN ORDINARIA 2022

1 DE FEBRERO DE 2022

¹En term nos de lo dispuesto en los transitorios Segundo, Tercero, Cuarto, Sexto y artículo 97 de la Ley de la Fiscalia General de la República, en relación con el Acuerdo A/072/16, por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y se conforma el Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República.





E. Cumplimiento a las resoluciones del INAI:

E.1. Folio de la solicitud 0001700272221 – RRA 11865/21

	为1000年间,1000年间,1000年间,1000年间,1000年间,1000年间,1000年间,1000年间,1000年间,1000年间,1000年间,1000年间,
Síntesis	Versión pública de la declaración recabada a partir de la solicitud enviada por las autoridades mexicanas al Ministerio Español el 15 de enero de 2018 contenida en la carpeta de investigación FED/SEIDF/CGI-0000117/2017
Comisionada ponente	Josefina Román Vergara
Sentido de la resolución INAI:	Modifica
Rubro CT:	Información clasificada parcialmente como confidencial

Solicitud

"De acuerdo con la respuesta a la solicitud de información con folio 1700123619, el 15 de enero de 2018 la dirección general de procedimientos internacionales de la FGR formuló una solicitud de asistencic jurídica internacional en relación con la investigación del caso Odebrecht al Ministerio de Justicia del Reino de España para recabar una declaración.

A través ce la presente, solicito copia digital de la versión pública de la declaración recabada a partir de la solicitud enviada por las autoridades mexicanas al Ministerio español el 15 de enero de 2018, contenida en la carpeta de investigación FED/SEIDF/CGI-0000117/2017." (Sic)

Gestión ce la solicitud:

En respuesta inicial, se informó al particular que la Fiscalía Especial de Control Competencial (FECOC) refirió la carpeta de investigación está en trámite, así toda la información que obra en ella se er cuentra clasificada como reservada de conformidad con el artículo 110 fracciones III (se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional), X (afecte los derechos del debido proceso) y XII (se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramitan ante el Ministerio Público) de la LFTAIP, en relación con los artículos 105 y 218 del C NPP, así como confidencial en términos del artículo 113, fracción I (datos personales) de la LFTAIP.

Mediante <u>recurso de revisión</u>, la particular se inconformó ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), respecto a la respuesta proporcionada por la **FECOC**, señalando lo siguiente:

2

Tercera Ses on Ordinaria 2022





"A través del presente recurso de revisión me inconformo para que la información sea entregada en los términos solicitados toda vez que el sujeto obligado determinó clasificar como reservada la infor nación requerida al argumentar que la carpeta de investigación se encuentra en trámite. No cmito mencionar que la información solicitada referente a la declaración que recabó la FGR en España se encuentra contenida dentro de la carpeta de investigación FED/SEIDF/CGI-CDMX/0000117/2017, la cual está relacionada con el caso de corrupción Odebrecht, por el que Emilo Lozoya Austin, exdirector de Pemex, es vinculado a proceso por los delitos de asociación delictuosa, operaciones con recursos de procedencia ilícita y cohecho, tratándose de un caso de inter es público, la información solicitada cobra de relevancia y pertinencia social, lo cual justifica esfuerzos adicionales de comunicación y transparencia que permitan a las y los ciudadanos tener acceso a la información requerida, prevaleciendo el interés colectivo y público frente a los derechos de presunción de inocencia, protección de datos, imagen y honor de los servidores públ cos. Aunado a lo anterior, las autoridades están obligadas a actuar bajo el principio de la máx ma publicidad, entendida como que "toda la información en posesión de los sujetos oblic ados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática", según la fracción VI, del artículo 8 de la LGTAIP. Es menester mencionar que desde 2018 el pleno del INAI ha considerado que, en el caso Odebrecht, el derecho de acceso a la información es fundamental, puesto que a través de éste se busca no sólo satisfacer un interés indiv dual, sino la necesidad de la colectividad de estar en posibilidad de conocer sobre el avance de un caso relacionado con soborno y corrupción internacional.

Cabo destacar que en recursos de revisión interpuestos previamente en relación al caso Odeprecht, el INAI ha resuelto que este caso tiene un interés público por tratarse de información cuyo conocimiento resulta relevante, así como de beneficio e impacto social y no simplemente de interés individual, por lo que se solicita que se aplique el mismo criterio con el que se han resuelto otro: recursos de revisión relacionados con este caso de corrupción.

En cras del interés público y la rendición de cuentas, mediante el respeto irrestricto al derecho humano a la información de carácter público, se extiende el presente recurso de revisión con el obje o de tener acceso a la información requerida por la solicitante.

En tal virtud y tomando en consideración que la FGR se debe a la sociedad en su totalidad, se solicita que la información sea entregada en los términos que fue solicitada por la peticionaria." (Sic)

En **alega os** la **FECOC** reiteró la respuesta otorgada; asimismo, se proporcionaron elementos que sustentaban las clasificaciones invocadas.

Posterior nente, el INAI notificó a esta Institución Federal, la resolución al recurso de revisión RRA 11865/21, a través de la cual determinó lo siguiente:

'PRI. MERO. Se MODIFICA la respuesta emitida por el sujeto obligado, de acuerdo con el considerando Cuarto de la presente resolución.

SEG JNDO. Se **instruye** al sujeto obligado para que cumpla con lo ordenado en la presente reso ución, en los siguientes términos:

•Entregue a la persona recurrente la versión pública de la declaración recabada a partir de la solicitud enviada por las autoridades mexicanas al Ministerio español el quince de enero de dos mil dieciocho, contenida en la carpeta de investigación FED/SEIDF/CGI-0000117/2017, en la que únicamente podrá clasificar nombres de menores de edad y de servidores públicos en el extranjero (siempre que éstos no se encuentren registros públicos o fuentes de acceso público), fechas de nacimiento, domicilios, Registro Federal de Constituyentes, correos electrónicos, números de cuentas bancarias de imputados y terceros, números telefónicos e imágenes de testigos, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Tercera Ses on Ordinaria 2022





- De conformidad con el artículo 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, emita una nueva la resolución clasificando la información confidencial contenida en las carpetas de investigación FED/SEIDF/CGI-0000117/2017, de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley de la materia.
- Publique en la Plataforma Nacional de Transparencia, la información que ha sido ordenada en la presente resolución, de conformidad con la fracción XLVIII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En e. e sentido, a efecto de tener certeza sobre el debido acceso a la información, este Instituto, por concucto de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades, verificará la versión públ ca elaborada por el sujeto obligado, previa entrega a la parte recurrente.

La referida información deberá ser proporcionada a la parte recurrente en la modalidad solicitada, la cual fue en medio electrónico." (Sic)

En tales razones, la presente instrucción se turnó para su atención a la FECOC; cuya unidad administrativa proporcionó versión pública de la declaración recabada a partir de la solicitud enviada por las autoridades mexicanas al Ministerio Español el 15 de enero de 2018, constante en 48 fojas; precisando que se testó información con fundamento en el artículo 113, fracción I y III de la LFTAIP.

Determinación del Comité de Transparencia:

Acuerdo CT/ACDO/CUMPLIMIENTO/001/2021:

De conformidad con lo previsto en el artículo 65, fracción Il y 169 de la LFTAIP, este Comité de Transparencia confirma la clasificación de confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP, respecto a aquellos datos personales en términos de la resolución que se ocupa, esto es, nombres de menores de edad y de servidores públicos en el extranjero (mismos que no se encuentran registros públicos o fuentes de acceso público), fechas de nacimiento, domicilios, Registro Federal de Constituyentes, correos electrónicos, números de cuentas bancarias de imputados y terceros, números telefónicos e imágenes de testigos.

Respecto a la determinación del INAI, consistente en:

unicamente podrá clasificar nombres de menores de edad y de servidores públicos en el extranjero (siempre que éstos no se encuentren registros públicos o fuentes de acceso público), jechas de nacimiento, domicilios, Registro Federal de Constituyentes, correos electrónicos, números de cuentas bancarias de imputados y terceros, números telefónicos e imágenes de testigos, con funcamento en el artículo 113, fracción I. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública.

De conformidad con el artículo 140, fracción I, de la Lev Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, emita una nueva la resolución clasificando la información confidencial contenida en las carpetas de investigación FED/SEIDF/CGI-0000117/2017, de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley de la materia." (Sic)





Se determina la confidencialidad respecto a aquellos datos personales en términos de la resolución que se ocupa, y de conformidad con lo previsto en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, que a su letra señala:

TÍTULO CUARTO INFORMACIÓN CLASIFICADA CAPÍTULO III De la Información Confidencial

ARTICULO 113. Se considera información confidencial:

La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o iden ificable:

La ir formación confidencial **no estará sujeta a temporalidad** alguna y **sólo podrán tener acceso** a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para

Aunaco a lo anterior, los "Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales)", disponen lo siguiente:

CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

TRIC ÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:

Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

La ir formación confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella os titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

De esta manera, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se hava obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que solo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

De igual forma, en el ejercicio de acceso a la información, los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión, y que, en relación con ellos, deberán adoptar las medidas necesarias que garanticen su seguridad y evitar su alteración, pérdida, transmision y acceso no autorizado, de conformidad con lo establecido por la fracción VI, artículo 🚯 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual es del tenor literal siguiente:

Artículo 68. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:

VI. Adoptar Las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida. transmisión y acceso no autorizado.

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus lunciones, salvo que haya





meciado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de Los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el articulo 120 de esta Ley.

En térmir os de lo expuesto, es dable concluir que la protección de la confidencialidad de los datos personales es una garantía de la que goza cualquier persona, y esta Institución no puede di undir, distribuir o comercializar, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo con la normatividad aplicable.

Por lo antes señalado, resulta aplicable la siguiente Tesis aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual señala:

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FED ERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 60, de la Constitución Política de los Esta dos Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limi arse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legitimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el descrrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cur plimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Info mación Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clas ficarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información con idencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, refe ente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que con enga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, dist ibución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo displuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la p otección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismosdeb : ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación seci ndaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la ider tidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aun que limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos per: onales. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del inte és que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de info. mación sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en lu totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un doc mento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y con orme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información con idencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obti ne el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información. Época: Déc ma Época. Registro: 2000233. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. VII/2012 (10a.) Página: 655.

En esa tesitura, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona identificada o identificable, indepencientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporal dad alguna y a la que solo podrán tener acceso los titulares de la información o sus represen antes legales.

R





La presente resolución forma parte de la Tercera Sesión Ordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República. Al efecto, se elabora acta por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

INTEGRANTES

Lcda. Adi Loza Barrera.

Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y la presidente del Comité de Transparencia.

Lic. Carlos Guerrero Ruíz

Supler te del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, representante del área coordinadora de archivos Lic. Sergio Agustín Taboada Cortina Suplente del Titular del Órgano

Interno de Control

Lcda. Gabriela Santillán García.

Secretaría Técnica del Comité de Transparencia Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental **Elaboró**